



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 027-96-AA/TC  
ANCASH  
DELIA CONSTANCIA CARO ANDRADE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent, y García Marcelo, pronuncia sentencia.

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Delia Constancia Caro Andrade contra la Resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas ciento dos, su fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Doña Delia Constancia Caro Andrade interpone Acción de Amparo contra el Presidente del Consejo Transitorio Regional de la Región Chavín y otros, solicitando que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la Resolución Presidencial N° 0480-94-RCH-CTAR/PRE, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que lo cesa por razón de excedencia, al no haber calificado en la Evaluación de Rendimiento Laboral llevada a cabo según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26093, por haberse violado su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y a una justa remuneración, que se encuentran amparados por los artículos 22°, 24°, 27° y 40° de la Constitución Política del Estado.

El demandado contesta la demanda precisando que la Evaluación de Rendimiento Laboral se ha llevado a cabo con arreglo a las disposiciones legales vigentes a través de la Comisión Técnica designada por Resolución Presidencial N° 016-94-RCH-CTAR/PRE, por lo que solicita que la demanda se declare infundada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz, con fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que la demandante no ha acreditado los fundamentos de su pretensión y al haber causado estado el procedimiento administrativo su acción debe tramitarla en la vía contencioso-administrativa por ser la vía idónea, y no a través de esta Acción de Amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, a fojas ciento dos, confirmó la apelada, por los fundamentos de la sentencia inferior y de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal. Contra esta resolución el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que de autos aparece que la demandante cuestiona y pide se deje sin aplicación la Resolución Presidencial N° 0480-94-RCH-CTAR/PRE, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el diario oficial El Peruano el primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya fotocopia obra a fojas ocho.
2. Que su demanda está interpuesta a fojas veintiocho, con fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, esto es, en un plazo superior a ocho meses de publicada dicha Resolución.
3. Que, según el artículo 37º de la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, el ejercicio de la Acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas ciento dos, su fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que confirmó la apelada que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,  
DIAZ VALVERDE,  
NUGENT  
GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

  
MF